



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso: Acción de Tutela**

**Accionantes: MARIO OLIVER TRUJILLO TRUJILLO  
MARIA ISABEL TRUJILLO TRUJILLO  
JOSE ALFREDO TRUJILLO TRUJILLO  
EVERARDO TRUJILLO TRUJILLO  
ROBERTO TRUJILLO TRUJILLO  
BLANCA LILIANA TRUJILLO TRUJILLO  
GLORIA NELCY TRUJILLO TRUJILLO  
NELLY OMAIRA TRUJILLO TRUJILLO  
LUIS FERNANDO TRUJILLO TRUJILLO**

**Accionado: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL  
MUNICIPIO DE LA CALERA- ALCALDÍA DE  
LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**

**Radicación: 25377600066420210022600**

**Fecha de Auto: 02 de agosto de 2021**

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **TRUJILLO TRUJILLO MARIO OLIVER, MARIA ISABEL, JOSE ALFREDO, EVERARDO, ROBERTO, BLANCA LILIANA, NELLY OMAIRA, GLORIA NELCY y LUIS FERNANDO** quienes actúan en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)** quienes pretenden que se le proteja en instancia constitucional sus derechos al debido proceso e igualdad.

## II. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes al amparo constitucional con el propósito de que les sean protegidos en sede de tutela sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)**-.

Indican los accionantes, adquirieron por sucesión el inmueble 50N-247739, y en calidad de propietarios solicitaron ante Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera, Licencia de Subdivisión la cual les fue negada (RESOLUCIÓN 041 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021), vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad.

Señalan que la mentada resolución adolece de irregularidades de forma, fondo, legalidad y que la misma fue expedida por fuera del término legal.

Precisan que la solicitud de subdivisión fue radicada el 17 de septiembre de 2020 y el acta de Observaciones y Correcciones se expidió el 18 de noviembre de 2020, es decir, transcurridos 41 días hábiles desde la radicación de la solicitud mencionada.

Manifiestan que el término legal de 45 días para expedir la licencia se cumplió el día 04 de febrero de 2021, fecha en la cual se configuró el Silencio Administrativo Positivo a su favor, toda vez que la Resolución 041 del 10 de febrero de 2021, resulta ilegal y vulneradora de su derecho al Debido Proceso.

Informan que el recurso interpuesto por los accionantes fue resuelto en forma desfavorable por la Secretaría de Planeación mediante Resolución No. 192 del 10 de mayo de 2021, vulnerando sus derechos a la Igualdad y Debido proceso. De conformidad con lo anterior solicitan:

- a. Se tutelen sus derechos fundamentales de a la Igualdad y al Debido proceso vulnerados por la entidad la secretaria de Planeación del Municipio de La Calera.

- b. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera, proceder a la formalización de Subdivisión del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-247739, de acuerdo por la solicitud radicada por los suscritos Mario Oliver Trujillo Trujillo, María Isabel Trujillo Trujillo, José Alfredo Trujillo Trujillo, Everardo Trujillo Trujillo, Roberto Trujillo Trujillo, Blanca Liliana Trujillo, Gloria Nelcy Trujillo Trujillo, Nelly Omaira Trujillo Trujillo, Luis Fernando Trujillo Trujillo.
- c. Se ordené a la entidad accionada se abstenga en lo sucesivo de imponer obstáculos y demoras injustificadas para el cumplimiento de las obligaciones que le asisten dentro del presente proceso.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 14 de julio de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA, en el mismo auto, se negó la medida provisional solicitada por la parte actora, considerando que la misma no reunía los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

### **IV POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

**Accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA.**

Allega respuesta al correo institucional del despacho el 23 de julio de 2021, el alcalde CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA del municipio de La Calera quien en representación de los accionados manifiesta su oposición a los hechos del escrito de tutela indicando que los mismos no corresponden a la realidad procesal derivada del estudio y trámite del Expediente 20-081 solicitud de Subdivisión Rural para el predio denominado "LA ESPERANZA" identificado con cédula catastral 00-00-0009-0040-000 y matrícula inmobiliaria 50N-247739 localizado en la Vereda Santa Helena, zona

rural del Municipio de La Calera, radicada mediante expediente 20-081 de fecha 17 de septiembre de 2020.

Señalan que sus decisiones siempre han sido reguladas bajo los principios del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de licencias urbanísticas, y que conforme a lo anterior el ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES EXPEDIENTE 20-081 se expidió en observancia a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015.

Sostienen que, frente al Silencio Administrativo Positivo, este se somete al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo (ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1437 DE 2011), pero en ningún caso su invocación procede en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, indican que la contestación al acta de observaciones y correcciones se presentó de forma incompleta.

Indica que en la expedición de la Resolución No. 041 de febrero de 2021, la administración municipal no se mostró renuente, ni omitió respuesta alguna frente a las peticiones, recursos o solicitudes presentadas en el trámite y estudio del expediente 20-081 de 2020, adicionalmente frente al error de digitación, él mismo fue corregido en la Resolución No. 192 del 10 de mayo de 2021, acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto confirmando el desistimiento de la acción.

Expone que a través de la Resolución No. 005 del 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA DIVISIÓN DE UN PREDIO RURAL” se otorgó licencia de división del predio denominado LA ESPERANZA, y que en la misma LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN indicó la imposibilidad de fragmentar el predio en áreas inferiores a las establecidas en la normatividad vigente.

Solicita se le excluya del presente trámite y se nieguen las protecciones del accionante toda vez que su actuar se ha hecho con apego a lo reglado en el Decreto 1077 de 2015.

## V. CONSIDERACIONES

### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio del demandado.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Los ciudadanos **TRUJILLO TRUJILLO MARIO OLIVER, MARIA ISABEL, JOSE ALFREDO, EVERARDO, ROBERTO, BLANCA LILIANA, NELLY OMAIRA, GLORIA NELCY y LUIS FERNANDO** se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de

tutela puede ser ejercida por cualquier persona que se estima vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA, vulneraron los derechos incoados (Igualdad y Debido Proceso) por los accionantes TRUJILLO TRUJILLO en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in generé*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional. Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014:

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino, también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. **El derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de

todas las demás personas que intervienen en el proceso

4. **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. **El derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante

cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.
2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común.
3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias
4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también

en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que la Resolución 192 fue proferida el 10 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 041 del 10 de febrero 2021 y la acción de tutela fue interpuesta el 20 de julio de 2021, lo anterior, significa para el juzgado que el presente amparo fue interpuesto en un tiempo razonable teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, y conforme a los mandatos de la H. Corte Constitucional la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.

### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el

cual, procederá de manera transitoria, sobre este elemento se abordará con profundidad en el estudio del caso en concreto.

#### **d. Estudio del Caso en Concreto.**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial encuentra que la pretensión principal de los accionantes es que se ordene a Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera realizar la formalización del Subdivisión del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-247739, conforme a la solicitudes radicadas el 17 de septiembre de 2020 y el 22 de diciembre de 2020, es decir, que en sede de tutela se deje sin valor y efecto los actos administrativos Resolución 041 del 10 de febrero de 2021 y Resolución No. 192 del 10 de mayo 2021 mediante las cuales se dio por desistida la solicitud de licencia de subdivisión impetrada por los accionantes Trujillo Trujillo.

Así las cosas, conforme al estudio del caso en concreto y el acápite referente a la subsidiariedad de la acción, encuentra esta operadora judicial que el problema jurídico se edificara en establecer lo siguiente ¿Es procedente la acción de tutela por violación al debido proceso e igualdad de los accionantes Trujillo Trujillo, frente a las Resolución 041 del 10 de febrero de 2021 y Resolución No. 192 del 10 de mayo 2021 expedidas por la Secretaría de Planeación Municipal mediante las cuales se niega la solicitud de subdivisión del inmueble 50N-247739?

Sentado lo anterior, este estrado judicial considera que en el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias excepcionales que hagan procedente la acción de tutela contra los actos administrativos mencionados.

El Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su **artículo 6º** “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Lo anterior quiere decir, que la acción constitucional en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

La misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, encuentra el despacho que los accionantes cuentan con los medios de defensa previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa Ley 1437 de 2011, para controvertir los actos administrativos proferidos por la Secretaría Municipal de Planeación de la Calera, y que los mismos son capaces de repeler el ataque al derecho fundamental invocados.

El requisito de subsidiariedad exige en el presente caso a los accionantes desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición para conjurar la situación que estimen lesiva a sus derechos fundamentales, por regla general la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, su naturaleza residual y subsidiaria impone al ciudadano el deber y carga razonable de acudir previamente a través de los medios de control a fin de solucionar los conflictos con la administración.

Al respecto la sentencia T-030 de 2015 ha establecido:

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala

insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

Sin embargo, resalta este estrado judicial, que el mismo Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando su finalidad es evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dada, la supremacía de los derechos fundamentales.

Frente al caso en concreto, advierte el despacho que la configuración del perjuicio irremediable debe atender ciertas características como la inmediatez, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad, es decir, que la amenaza al derecho va a suceder inminentemente; que el daño del haber jurídico de los tutelantes sea de gran dimensión; que las medidas requeridas sean urgentes, observa este despacho, que del escrito de tutela y las pruebas arrimadas no se configuran los elementos de este requisito de excepcionalidad, ya que no se constata en este caso que exista un peligro, daño o perjuicio inminente, grave urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que los actores consideran le han sido vulnerados, para el despacho los accionantes no demuestran ni prueban de qué forma se configura un perjuicio irremediable.

Al respecto la sentencia T-260 de 2018<sup>2</sup> ha establecido las características del perjuicio irremediable:

1. *Que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL.T-030 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-030-15.htm>

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL T-260 DE 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-260-18.htm>

2. *Que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio.
3. *Que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección.
4. *Que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En este orden de ideas, debe señalarse que las Resoluciones 041 del 10 de febrero de 2021 y 192 del 10 de mayo 2021, por medio de las cuales se dio por desistida y se archivó la solicitud de licencia de Subdivisión radicada por los accionantes, gozan del carácter de actos administrativos y por ende, de conformidad con lo previsto en el CPACA Ley 1437 de 2011, son susceptibles de ser atacados a través de los medios de control, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituyen el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos conculcados en el presente trámite constitucional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta sede judicial en instancia constitucional encuentra que la presente tutela es improcedente, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia judicial, por falta de cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad del amparo de procedibilidad relativos a la subsidiariedad y la ocurrencia de un perjuicio irremediable,

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción promovida **MARIO OLIVER TRUJILLO TRUJILLO, MARIA ISABEL TRUJILLO TRUJILLO, JOSE ALFREDO TRUJILLO TRUJILLO, EVERARDO TRUJILLO TRUJILLO, ROBERTO TRUJILLO TRUJILLO, BLANCA LILIANA TRUJILLO TRUJILLO, GLORIA NELCY TRUJILLO TRUJILLO, NELLY OMAIRA TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FERNANDO TRUJILLO TRUJILLO** en contra **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a6f34a2421e2f8d610172f3156b8eead781e117d105142ce8c6b4d89c37bec5**

Documento generado en 03/08/2021 07:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**